



AMPLIACIÓN 1ª DEL CRITERIO 3/2024 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL SOBRE EL CONCEPTO DE PRÁCTICAS DE FORMACIÓN REMUNERADAS EN EL MARCO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La Dirección General de Formación de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid ha solicitado criterio jurídico a esta Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) en relación con la disposición adicional quincuagésima segunda del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS). En particular, se traslada consulta sobre el concepto de prácticas de formación remuneradas al amparo de la disposición adicional mencionada.

Planteamiento:

La Dirección General de Formación de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid plantea si la percepción de becas y ayudas al transporte, manutención, alojamiento y/o conciliación para trabajadores desempleados que participen en las acciones formativas a las que se refiere la Orden EFP/942/2022, de 23 de septiembre por la que se regula la oferta formativa del sistema de Formación Profesional en el ámbito laboral asociada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales efectuada por las administraciones competentes, puede entenderse como remuneración de dichas prácticas a los efectos de la citada disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS.

Argumenta el órgano directivo, que las ayudas previstas en la Orden EFP/942/2022, de 23 de septiembre, se refieren a la totalidad de la oferta normativa, no solo al periodo de prácticas laborales, por lo que se consideró, en un primer momento, que se trataba de prácticas no remuneradas, informando de ello a los distintos centros de formación, actualizándose el modelo de convenio a suscribir entre estos centros y las entidades donde se realizan las prácticas no

laborales para que se reflejase en el mismo la entidad que asumía la condición de empresario a efectos de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS.

Y añade:

(...)

“ Actualmente, y tras revisión de los criterios interpretativos emitidos por la DGOSS nos surge la duda de si estas ayudas se consideran que las prácticas sean remuneradas suponiendo en ese caso que la Comunidad de Madrid tenga que asumir la condición de empresario a los efectos de cumplimiento con las obligaciones de la SS; circunstancia que ocasionaría una inseguridad jurídica a esta Administración, ya que la misma no es responsable de la planificación, ni de la gestión de las acciones formativas, y mucho menos del periodo de prácticas de los alumnos, información que supervisa en el momento de justificación de la ayuda por parte del centro de formación beneficiario, por lo que son inasumibles las obligaciones de comunicación de alta, baja, accidente, etc. que requiere la DA 52ª TRLGSS.

(...)”

En definitiva, se solicita aclaración sobre si las ayudas previstas en la Orden EFP/942/2022, de 23 de septiembre, cuyos beneficiarios son los participantes de las acciones formativas, tienen o no la condición de remuneración a los efectos de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS, y, en consecuencia, si la Comunidad de Madrid, como entidad financiadora de las mismas, debe asumir o no la condición de empresario a los efectos de cumplir con las obligaciones en materia de Seguridad Social.

Criterio DGOSS:

El artículo 3.1 del Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica

de los departamentos ministeriales, atribuye a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social la realización de las funciones de ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, elaborando e interpretando las normas y disposiciones que afecten a dicho sistema, unificando y dictando los criterios normativos necesarios para su efectividad.

Dado que la cuestión planteada afecta al ámbito de competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), este Centro Directivo remitió la consulta a esta Entidad Gestora, que emitió informe en fecha 12 de junio de 2024, cuyo contenido se transcribe a continuación.

“(…)

Por lo que respecta a la (...) cuestión planteada relativa a si la percepción de ayudas al transporte, manutención, alojamiento y/o conciliación para los trabajadores desempleados que participen en las acciones formativas a las que se refiere la citada Orden EFP/942/2022, de 23 de septiembre y referidas a la totalidad de la oferta formativa y no exclusivamente al periodo de prácticas, puede entenderse como remuneración de dichas prácticas a los efectos de la citada disposición adicional quincuagésima segunda se informa lo siguiente:

La disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, establece lo siguiente:

*“1. **La realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación y la realización de prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, determinará la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que las realicen en los términos de esta disposición adicional.***

Las prácticas a que se refiere el párrafo anterior comprenden:

(…)

b) Las realizadas por alumnos de formación profesional, siempre que las mismas no se presten en el régimen de formación profesional intensiva.

(...)

4. El cumplimiento de las obligaciones a la Seguridad Social se ajustará a las siguientes reglas:

a) **En el caso de las prácticas formativas remuneradas, el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social corresponderá a la entidad u organismo que financie el programa de formación, que asumirá a estos efectos la condición de empresario. En el supuesto de que el programa esté cofinanciado por dos o más entidades u organismos, tendrá la condición de empresario aquel al que corresponda hacer efectiva la respectiva contraprestación económica.**

(...)

11. **No estarán comprendidas** en el ámbito de aplicación de esta disposición adicional las personas que durante la realización de las prácticas a las que se refiere el apartado 1 figuren en alta en cualquiera de los regímenes del sistema de Seguridad Social por el desempeño de otra actividad, **en situación asimilada a la de alta con obligación de cotizar**, o durante la cual el periodo tenga la consideración de cotizado a efectos de prestaciones, o tengan la condición de pensionistas de jubilación o de incapacidad permanente de la Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva como no contributiva.

(...).”

Por otra parte, el mismo texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, establece lo siguiente:

“Artículo 273. Cotización durante la situación de desempleo.

1. Durante el período de percepción de la prestación por desempleo, la entidad gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social, asumiendo la aportación empresarial y descontando de la cuantía de la prestación, incluidos los supuestos a que hace referencia el artículo 270.3, la aportación que corresponda al trabajador.

(...).”

*“Artículo 280. **Cotización durante la percepción del subsidio.***

*1. La entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación durante la **percepción del subsidio por desempleo para trabajadores mayores de cincuenta y dos años**, tomándose como base de cotización el 125 por ciento del tope mínimo de cotización vigente en cada momento.*

(...).”

Por lo que respecta a la distinción entre prácticas remuneradas y no remuneradas a efectos de la citada disposición, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en su Criterio 3/2024 sobre consultas relativas a la aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda, ha concluido lo siguiente:

*“Se entiende por prácticas remuneradas a los efectos de la DA 52ª aquellas que **suponen para el alumno una percepción económica cualquiera que sea el concepto, la forma o el importe tendente a compensar los gastos de las citadas prácticas** como establece el Real Decreto 1493/2011. No obstante, no debe de confundirse el concepto de salario (en estos supuestos no hay salario puesto que los alumnos en prácticas a los que es de aplicación la DA 52ª TRLGSS no son trabajadores) con el de remuneración, que es un concepto más amplio.”*

Y, por último, la citada Orden EFP/942/2022, de 23 de septiembre, establece, en sus artículos 22, 23 y 24, que podrán percibir las referidas becas y ayudas para el transporte, manutención, alojamiento y conciliación los alumnos desempleados que participen en las acciones formativas y, en su artículo 25 y en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“Artículo 25. **Solicitud y concesión de las becas y ayudas.***

*1. **Podrán solicitar las becas y ayudas** contempladas en este capítulo los trabajadores comprendidos en los artículos 21, 22 y 23.*

(...)

*2. **Las Administraciones** competentes **establecerán en sus respectivos ámbitos las cuantías, plazos de solicitud y concesión de las becas y ayudas** previstas en esta orden.*

En caso de no establecerse, se reconocerán las cuantías máximas recogidas en el anexo III.

*La Administración Pública competente **podrá establecer en cada convocatoria, un umbral mínimo de cuantía diaria o de cuantía total a la que se ha de tener derecho en el transcurso de la acción formativa, para proceder a la tramitación de la beca o ayuda.***

(...).”

Habida cuenta de lo expuesto se informa que el ámbito de aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, queda referido a los alumnos de formación profesional que realicen prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación o que realicen prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, en los términos y condiciones que en dicha disposición se establecen.

Ello, no obstante, en virtud del apartado 11 de la misma disposición adicional quincuagésima segunda, no estarán comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha disposición las personas que, durante la realización de las referidas prácticas, se encuentren en situación asimilada a la de alta con obligación de cotizar.

Por tanto, si los alumnos desempleados que participan en las acciones formativas a las que se refiere la Orden EFP/942/2022, de 23 de septiembre, perciben la prestación por desempleo o el subsidio por desempleo para trabajadores mayores de cincuenta y dos años durante la realización de las prácticas, en tales supuestos, los referidos alumnos no quedarán incluidos en el ámbito de aplicación de la citada disposición adicional quincuagésima segunda, habida cuenta que durante el periodo de percepción de tal prestación o subsidio tales alumnos se encuentran en una situación asimilada a la de alta con obligación de cotizar.

Mientras que, en el supuesto de que los alumnos desempleados que participan en las acciones formativas a las que se refiere la Orden EFP/942/2022, de 23 de septiembre, no perciban la prestación por desempleo o el subsidio por desempleo para trabajadores mayores de cincuenta y dos años durante la realización de las prácticas, en tales supuestos, los referidos alumnos quedarán incluidos en el ámbito de aplicación de la citada disposición adicional quincuagésima

segunda, siempre que realicen las referidas prácticas en los términos y condiciones establecidos en dicha disposición.

En este último supuesto y por lo que respecta a la determinación de las citadas prácticas formativas como prácticas remuneradas o no remuneradas esta TGSS considera que, si las referidas becas y ayudas al transporte, manutención, alojamiento y/o conciliación se otorgan a los alumnos por su participación en la totalidad de la acción formativa pero no por la realización de prácticas formativas, en tales supuestos, las citadas prácticas formativas tendrían la consideración de prácticas no remuneradas.

Y ello por considerar que la definición de prácticas remuneradas contenida en el citado Criterio 3/2024 de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en el que se establece que son prácticas remuneradas aquellas que *“suponen para el alumno una percepción económica cualquiera que sea el concepto, la forma o el importe tendente a compensar los gastos de las citadas prácticas”*, implica que, dicha percepción económica, la percibe el alumno, precisamente, por la realización de tales prácticas.

Mientras que, en el supuesto de que las referidas becas y ayudas al transporte, manutención, alojamiento y/o conciliación se otorguen a los alumnos por su realización de prácticas formativas, en tales casos, esta TGSS considera que, si en la convocatoria de las referidas prácticas formativas de formación profesional se establece que, la realización de tales prácticas, otorga o genera para el alumno el derecho a la percepción de las becas o ayudas a las que se refiere la consulta planteada, dichas prácticas tendrán la consideración de prácticas remuneradas, y ello con independencia de que la solicitud de la beca o ayuda por parte del alumno o su propia concesión se resuelvan a la finalización del periodo de prácticas.

Y ello por considerar que el régimen jurídico de las referidas prácticas queda establecido al inicio de las mismas por lo que si su régimen jurídico es, conforme a lo indicado, el de prácticas remuneradas, dicho régimen no puede verse alterado por el hecho de que la solicitud o concesión de las becas o ayudas se realice en un momento posterior.”

Conclusión:

En relación con la consulta planteada por la Dirección General de Formación de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, sobre si las ayudas previstas en la Orden EFP/942/2022, de 23 de septiembre, cuyos beneficiarios son los participantes de las acciones formativas, deben tener o no la consideración de remuneradas a los efectos de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS, este Centro Directivo muestra su conformidad con el informe emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social en fecha 12 de junio de 2024.

En consecuencia, tendrán la consideración de prácticas no remuneradas aquellas en que las becas y ayudas al transporte, manutención, alojamiento y/o conciliación se otorgan a los alumnos por su participación en la totalidad de la acción formativa, no por la realización concreta de prácticas formativas. En el caso de que las citadas ayudas se otorguen al alumno por la realización de las prácticas formativas, estas tendrán la consideración de remuneradas.